



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 005120-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03945-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **ELMER EDWIN MAMANI QUISPE**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03945-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2024, interpuesto por **ELMER EDWIN MAMANI QUISPE** contra la Resolución de Presidencia N° 002404-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 26 de agosto de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“SOLICITO LAS INVESTIGACIONES FISCALES, SÍNTESIS DE LOS CASOS, EL ACTUAL ESTADO DE LAS MISMAS Y LOS FISCALES QUE ESTÁN A CARGO, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: - CANDIA AGUILAR, OMAR JULIO (DNI xxxxx) - GONZALEZ ROCHA, OSCAR (CARNÉ EXTRANJERÍA NRO. xxxxxx) - MEDINA MINAYA, ESDRAS RICARDO (DNI xxxxx) - QUITO SARMIENTO, BERNARDO JAIME (DNI xxxxx) - PAREDES GONZALES, ALEX ANTONIO (DNI xxxxxx) - MARTÍNEZ TALAVERA, PEDRO EDWIN (DNI xxxxxx) - AGUERO GUTIÉRREZ, MARÍA ANTONIETA (DNI xxxxxx) - GONZALES DELGADO, DIANA CAROLINA (DNI xxxxxx) - CANDIA AGUILAR, MANUEL JAIME (DNI xxxxxx)” (sic)

Mediante la Resolución de Presidencia N° 002404-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 26 de agosto de 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente:

“(…)

CONSIDERANDO:

Primero: El numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

«(...) 13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley. (...)» [sic] (Subrayado nuestro)

En relación al artículo mencionado, en la Resolución N° 003996-2023/JUSTTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 10 de noviembre del 2023, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró lo siguiente:

«(...) esta instancia advierte que el recurrente solicita acceder a información sobre la relación de procesos penales, individualizando a dos personas naturales; por lo que, es preciso destacar que conforme al numeral 8 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...)

En el mismo sentido, la información relativa a los certificados de Antecedentes Policiales (“documento, físico o digital, que se expide en formato único estándar por la Policía Nacional del Perú, a través de la Dirección de Criminalística, mediante el cual se da a conocer a las personas si registran o no antecedentes policiales provenientes de delitos y faltas previa investigación policial”²), certificados de Antecedentes Penales (“documento oficial que certifica si una persona registra o no sentencias condenatorias impuestas como consecuencia de haber cometido un delito”) y certificados de Antecedentes Judiciales (“documento que detalla si estás o has estado recluso en un Establecimiento Penitenciario (interno) o si se han realizado trabajos comunitarios impuestos por la autoridad judicial. Registra entradas y salidas del sistema penitenciario, testimonios de condena y otros registros de Resoluciones Judiciales”) solo pueden ser brindados al titular de la misma o a familiares cercanos, siempre que medie autorización expresa del titular, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, el cual establece que: “Los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales podrán ser solicitados, además del interesado, por su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el primer grado de consanguineidad, previa autorización expresa e indubitable del titular, mediante carta simple”

En ese sentido, **en el presente caso se advierte que el recurrente podría acceder a datos de ciudadanos que afectan su intimidad personal**; datos personales respecto a los cuales la entidad realiza el respectivo tratamiento únicamente en estricto cumplimiento de sus funciones; siendo que no obra en autos alguna autorización de las aludidas personas con procesos penales, para la difusión de sus datos personales. (...)» [sic] (Negrita y subrayado nuestro)

Segundo: El numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como excepción al ejercicio del derecho, la información confidencial, en cuanto a:

«(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información

referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)» [sic]

Tercero: De otro lado, el Oficio Múltiple N° 000076-2023-MP-FN-GG de fecha 07 de setiembre del 2023; mediante el cual, la Gerencia General puso en conocimiento de este Despacho, la opinión emitida por la Oficial de Protección de Datos Personales de la Institución, mediante el Informe N° 000342-2023-MP-FNECE-GG-OGTI; en dicho documento, se hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD y el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD.

Cuarto: El Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 18 de agosto del 2021, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -MINJUSDH, precisa lo siguiente:

«(...) **33.** La Constitución Política del Perú regula los derechos al honor y la buena reputación, así como a la presunción de inocencia. En virtud de este último, ninguna persona puede ser tratada como culpable de los delitos por los que se le investiga, mientras que no haya una sentencia firme que declare su culpabilidad. La afectación de este derecho puede traer consigo, además, la vulneración de su derecho al honor y buena reputación, dada la posibilidad de estigma o trato discriminatorio al investigado.

34. Esta Dirección General, a través de la Opinión Técnica N° 03-2018-JUS/DGTAIPD, ya ha señalado que [...] la posibilidad de inscribir y publicar información sobre personas procesadas, condenadas en primera instancia (no firme o con procesos aún abiertos) [...], vulnera el principio de presunción de inocencia.

(...) **36.** Por tales razones, a criterio de este Despacho, los nombres de personas investigadas se encuentran dentro del supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no son de acceso público.

(...) **38.** Sobre la condición de vulnerabilidad de un agraviado, la ANTAIP, a través del Informe Jurídico N° 08-2020-JUS/DGTAIPD, se ha pronunciado con anterioridad al analizar la accesibilidad de información generada en el marco del procedimiento de alerta temprana frente ataques o amenazas contra personas defensoras de derechos humanos (...)

39. Si bien el análisis realizado en el informe jurídico arriba citado corresponde a una persona que no forma parte de la Administración Pública, consideramos importante que no solo deba guardarse reserva del nombre del agraviado cuando se trate de un ciudadano (...)» [sic]

Concluyendo lo siguiente:

«(...) 2. La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido:

(...)

- La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación; salvo en aquellos casos en los que se trate de funcionarios públicos, en los que la situación descrita sea motivo para evaluar su permanencia en el cargo al incumplir los requisitos exigidos para dicho puesto.
- La difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadanos, o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público. (...)» [sic]

Quinto: La **Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD** de fecha 24 de octubre del 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –MINJUSDH, señala que:

«(...) 27. Los antecedentes penales, si bien no son datos considerados sensibles, son datos personales que dan información sobre los delitos cometidos por una persona y que mal utilizados pueden obstaculizar la rehabilitación y resocialización, al generar estigmatización, y posible discriminación.

(...) 29. En ese sentido, para lograr una efectiva resocialización y rehabilitación, los datos referidos a los antecedentes penales (entre ellos los referidos a la investigación fiscal) solo deben ser conocidos por las autoridades competentes y tratados conforme a ley.

(...) 31. (...) los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización.

(...) 48. A juicio de esta Dirección General, si bien no se afecta el principio de presunción de inocencia, que exige que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad⁵; sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.

49. (...) la LPDP señala que “el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley (...)» [sic]

Concluyendo lo siguiente:

«(...) 3. Los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (entre ellos los referidos a la investigación fiscal), solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización. (...)» [sic]

Sexto: La **Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD** de fecha 28 de diciembre del 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –MINJUSDH, indica que:

«(...) 13. (...) toda persona tiene una expectativa legítima de privacidad (intimidad⁷) respecto a la información que se genere en el ámbito fiscal (y que lo involucre negativamente) y que tenga el potencial de afectarlo en su honor y reputación. Es por ello que la intimidad personal es, a su vez, un supuesto de exclusión del acceso a la información.

14. (...) es legítima la invocación de la intimidad personal que pudiera hacer una persona comprendida en una investigación fiscal frente a la pretensión de una develación prematura de información que pudiera perjudicarla en su honor y reputación, vista la estigmatización social o prejuicio que habitualmente se instala en la comunidad política respecto a una persona investigada por la comisión de delitos (...)

15. Siguiendo el mismo razonamiento que obliga a una lectura restrictiva del citado artículo 324 del CPP, per se, datos como el número de carpeta fiscal asociados a un nombre o la sindicación de los delitos por los que se le investiga, así como la información referida al estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreeséda), no serían datos que objetivamente pudieran afectar la eficacia de la investigación fiscal (la carga de la prueba de lo contrario recae en el Fiscal del caso), mas sí, podrían ser datos que afecten la intimidad personal, el honor, reputación entre otros, de dicha persona. (...)» [sic] (Subrayado nuestro)

Sétimo: Es necesario mencionar que, al solicitar información sobre los casos (denuncias, investigaciones y/o procesos) que registra una persona, dicha consulta se realiza a través del “**Reporte de Casos según Persona Natural**” del Sistema de Gestión Fiscal (SGF); dicho reporte, permite realizar una búsqueda de una persona natural o jurídica, a nivel del distrito Fiscal, indistintamente de la condición (imputado, agraviado, denunciante, testigo, tercero, denunciado, investigado, tercero civil responsable, etc.), como se muestra en las imágenes siguientes:

The screenshot shows a dialog box titled 'Parámetros de Búsqueda'. It has two radio buttons: 'Persona Natural' (selected) and 'Persona Jurídica'. Below the radio buttons are three text input fields: 'Ap. Paterno:', 'Ap. Materno:', and 'Nombre:'. At the bottom right, there are two buttons: 'Aceptar' and 'Salir'.

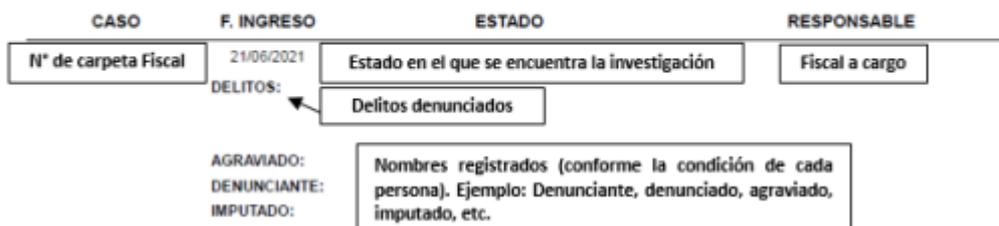
The screenshot shows a dialog box titled 'Parámetros de Búsqueda'. It has two radio buttons: 'Persona Natural' and 'Persona Jurídica' (selected). Below the radio buttons are three text input fields: 'Ap. Paterno:', 'Ap. Materno:', and 'Razón Social:'. At the bottom right, there are two buttons: 'Aceptar' and 'Salir'.

Siendo que, la información proporcionada por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) es la siguiente:



REPORTE DE CASOS SEGUN PERSONA NATURAL

Ministerio Público
Mesa Única de Partes
SGF



En el «**Reporte de Casos según Persona Natural**» brindado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) no sólo se detalla la información (nombres) de la persona por la que se hace la consulta, sino de todas aquellas que son parte del proceso y de quienes no se ha realizado consulta alguna; asimismo, dicho reporte consigna la relación de procesos que se encuentran tanto en investigación, archivados y judicializados, inclusive aquellos en los que se ha solicitado la anulación de la anotación (cancelación de los antecedentes).

Octavo: Conforme lo señalado en el punto anterior, no se puede brindar la información solicitada; puesto que, el «**Reporte de Casos según Persona Natural**» brindado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) detalla datos como nombres, el estado de la investigación y delito; información que, de acuerdo a los pronunciamientos antes citados, **se encuentra inmersa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Es necesario precisar que, si bien el solicitante ha indicado requerir información de las investigaciones fiscales, ello se traduce en el «**Reporte de Casos según Persona Natural**»; por lo cual, se encuentra exceptuado.

Noveno: No obstante a lo precisado en el considerando previo, en aquellos casos, en los que se obtenga un resultado negativo de la búsqueda, dicha información puede ser puesta en conocimiento de la solicitante, sin que implique vulnerar el derecho de la persona por la que se hace la consulta.

Décimo: Considerando el numeral 37 del Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 18 de agosto del 2021, que señala lo siguiente:

«(...) 37. Cabe precisar que, aunque los investigados tengan la condición de funcionarios o servidores públicos -quienes, en determinados supuestos, ven su derecho a la intimidad personal o familiar sometido al interés público debe tenerse presente que la prevalencia de la transparencia debe tener como objetivo mostrar solo aquella información que permita dilucidar si la conducta de un funcionario se ajusta a las exigencias que implican el correcto desempeño de la función pública, sin que ello implique la afectación de sus derechos fundamentales, tales como le derecho a la presunción de inocencia. (...)» [sic] (Negrita y subrayado nuestro)

Siendo que, en relación a las personas de Omar Julio Candia Aguilar, Esdras Ricardo Medina Minaya, Pedro Edwin Martínez Talavera y María Antonieta Agüero Gutiérrez, se observa que existen procesos relacionados a su labor como funcionarios o servidores públicos, tal como se detalla a continuación:

(...)

Haciendo hincapié en que toda aquella información sobre procesos no relacionados a dicha labor **se encuentra inmersa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Décimo Primero: Respecto a la búsqueda realizada con los nombres y apellidos proporcionados, se debe considerar lo precisado por Jhon Aldair Minaya Carbajal, Asistente Administrativo de la Oficina de Atención al Usuario, en el Informe N° 283-2024-MP-DFA-OAU, en el que señala lo siguiente:

«(...) En primer término, es necesario hacer presente que, como es de su conocimiento, el Sistema de Gestión Fiscal (en adelante SGF) del Ministerio Público es la única fuente de información OFICIAL a la que tiene acceso esta dependencia mediante el acceso autorizado por la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio Público.

Dicha información, según la Oficina de Tecnologías de la Información comprende sólo las denuncias penales tramitadas dentro del Distrito Fiscal de Arequipa, (NO A NIVEL NACIONAL) y se encuentra actualizado a la fecha, sólo respecto de las denuncias penales tramitadas en la provincia de Arequipa con el Código Procesal Penal vigente en nuestro Distrito Fiscal (desde el 01 de octubre del año 2008) y algunas referencias del antiguo Código de Procedimientos Penales (desde el año 1998 aproximadamente). Respecto a las otras provincias debe tenerse presente que la actualización oportuna del SGF está a cargo de la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio Público o quien haga sus veces, no siendo responsabilidad de esta área. Asimismo, el SGF es la única información a la que tiene acceso esta dependencia, a través de Reportes de Caso por persona natural y Constancias de Caso.

Asimismo, se hace presente que, la expresión concreta y precisa del pedido de información es responsabilidad exclusiva de cada solicitante tal como indica la norma; esto implica que, la información remitida, se obtiene de realizar la búsqueda en el SGF, consignando literalmente los datos de la persona, en el rubro de búsqueda por persona natural, tal cual aparecen registrados en la solicitud. Por lo que, los resultados de las búsquedas NO mostrarán casos que, contengan algún error de tipeo en el registro de los nombres o aquellos en los que el solicitante haya omitido brindar datos o los datos brindados fueran insuficientes o inexactos y, asimismo, los casos en los que haya procedido el mantenimiento (anulación u otro) de la anotación o registro correspondiente, conforme a la directiva institucional vigente, han sido excluidos de los resultados de la presente búsqueda.

Téngase en cuenta, además que, el acceso al SGF con el que se cuenta NO tiene opción de búsquedas por número de DNI y tampoco permite identificar si se está frente a un caso de Homonimia y que, hay investigaciones penales, en las que, los denunciados se encuentran registrados como “I.q.q.r.” (los que resulten responsables), que no permite su identificación para la elaboración del presente informe. Por tanto, en cualquiera de estas

circunstancias que se pudieran presentar, NO podrá alegarse suministro incompleto de información ni obstáculos arbitrarios al acceso a la información, conforme a Ley. (...)» [sic]

Por lo expuesto y estando a las facultades otorgadas a este Superior Despacho por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión por resultados del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1139-2020-MP-FN;

SE RESUELVE:

DENEGAR la información solicitada por la persona de Elmer Edwin Mamani Quispe, mediante la “Solicitud de Acceso a la Información Pública” presentada con fecha 05 de agosto del 2024; en relación a proporcionarle información respecto a las investigaciones fiscales que registran las personas de Oscar Gonzales Rocha, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Alex Antonio Paredes Gonzales, Diana Carolina Gonzales Delgado y Manuel Jaime Candia Aguilar, conforme lo precisado en el octavo considerando y los que anteceden.

SEGUNDO: DENEGAR EN PARTE la información solicitada por la persona de Elmer Edwin Mamani Quispe, mediante la “Solicitud de Acceso a la Información Pública” presentada con fecha 05 de agosto del 2024; en relación a proporcionarle información respecto a las investigaciones fiscales que registran las personas de Omar Julio Candia Aguilar, Esdras Ricardo Medina Minaya, Pedro Edwin Martínez Talavera y María Antonieta Agüero Gutiérrez, conforme lo precisado en el décimo considerando.

TERCERO: Téngase por cumplida la entrega de información referida a las investigaciones fiscales relacionadas a la labor como funcionarios o servidores públicos de las personas de Omar Julio Candia Aguilar, Esdras Ricardo Medina Minaya, Pedro Edwin Martínez Talavera y María Antonieta Agüero Gutiérrez, conforme lo precisado en el décimo considerando”.

Con fecha 11 de setiembre de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que,

“(..)

II FUNDAMENTO DE HECHO

2. Con fecha, 26 de agosto del 2024 se me notificó vía correo electrónico la Resolución N°002402-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA (ANEXO 1), en la cual se brinda atención a mi solicitud de acceso a la información pública. En esta se deniega la solicitud en virtud al Informe N°012-2021-JUS/DGTAIPD, sin embargo, el documento mencionado carece de valor argumentativo para el presente caso, toda vez que no estamos solicitando que se nos brinden los nombres completos de las personas agraviadas, conforme concluye el mencionado informe: “La difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadanos, o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público. (...)”. Si no, estamos solicitando que se nos informe respecto de las personas investigadas, cuyos nombres y DNIs lo brindamos nosotros.

3. *Así mismo, otro de los argumentos para sustentar la negativa es que la información solicitada se “encuentra inmersa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, la misma que señala que es una excepción al ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información pública cuando “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.”.*
4. *Sin embargo, nuestra solicitud no radica en información de datos personales, ya que los nombres completos y DNIs de las personas que estamos solicitando la información, las poseemos debido a que tienen carácter público, al ser personas con presencia dentro de los diferentes órganos estatales. Aunado a ello, señalamos como argumento para que nos brinden la información solicitada lo siguiente:*
5. *Literal 3 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que es una excepción al ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información pública: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (resaltado y subrayado nuestra)*
6. *Estando amparados bajo los términos señalados por T.U.O. de la Ley N°27806, y no bajo los argumentos carentes de sentido lógico y jurídico en torno al pedido de información sustentados por la Fiscalía, solicitamos que se revierta la decisión adoptada por el MP-Arequipa y se nos brinde la información solicitada.”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004213-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° 003387-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA, ingresado a esta instancia con fecha 23 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por el recurrente y presentó sus descargos, al señalar, lo siguiente:

“(…)

Antecedentes

Quinto: De los descargos de la Presidencia

a) *Respecto al punto 2, el apelante menciona el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS-DGTAIPD, documento que fue citado en la resolución apelada, de la forma siguiente:*

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual: pjfs.arequipa@mpfn.gob.pe, con fecha 11 de octubre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

«(...) **33.** La Constitución Política del Perú regula los derechos al honor y la buena reputación, así como a la presunción de inocencia. En virtud de este último, ninguna persona puede ser tratada como culpable de los delitos por los que se le investiga, mientras que no haya una sentencia firme que declare su culpabilidad. La afectación de este derecho puede traer consigo, además, la vulneración de su derecho al honor y buena reputación, dada la posibilidad de estigma o trato discriminatorio al investigado.

34. Esta Dirección General, a través de la Opinión Técnica N° 03-2018-JUS/DGTAIPD, ya ha señalado que [...] la posibilidad de inscribir y publicar información sobre personas procesadas, condenadas en primera instancia (no firme o con procesos aún abiertos) [...], vulnera el principio de presunción de inocencia.

(...) **36.** Por tales razones, a criterio de este Despacho, los nombres de personas investigadas se encuentran dentro del supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no son de acceso público.

(...) **38.** Sobre la condición de vulnerabilidad de un agraviado, la ANTAIP, a través del Informe Jurídico N° 08-2020-JUS/DGTAIPD, se ha pronunciado con anterioridad al analizar la accesibilidad de información generada en el marco del procedimiento de alerta temprana frente ataques o amenazas contra personas defensoras de derechos humanos (...)

39. Si bien el análisis realizado en el informe jurídico arriba citado corresponde a una persona que no forma parte de la Administración Pública, consideramos importante que no solo deba guardarse reserva del nombre del agraviado cuando se trate de un ciudadano (...)» [sic]

Concluyendo lo siguiente:

«(...) 2. La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido:

(...)

▪ **La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público.** Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación; salvo en aquellos casos en los que se trate de funcionarios públicos, en los que la situación descrita sea motivo para evaluar su permanencia en el cargo al incumplir los requisitos exigidos para dicho puesto.

▪ **La difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadanos, o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su**

situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. **Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público.** (...)» [sic] (Negrita y subrayado nuestro)

Siendo que, se citó dicha normativa, en consideración a lo expuesto posteriormente en la resolución apelada, en lo referido a:

Sétimo: Es necesario mencionar que, al solicitar información sobre los casos (denuncias, investigaciones y/o procesos) que registra una persona, dicha consulta se realiza a través del **“Reporte de Casos según Persona Natural”** del Sistema de Gestión Fiscal (SGF); dicho reporte, permite realizar una búsqueda de una persona natural o jurídica, a nivel del distrito Fiscal, indistintamente de la condición (imputado, agraviado, denunciante, testigo, tercero, denunciado, investigado, tercero civil responsable, etc.)

(...) En el **«Reporte de Casos según Persona Natural»** brindado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) **no sólo se detalla la información (nombres) de la persona por la que se hace la consulta, sino de todas aquellas que son parte del proceso y de quiénes no se ha realizado consulta alguna; asimismo, dicho reporte consigna la relación de procesos que se encuentran tanto en investigación, archivados y judicializados, inclusive aquellos en los que se ha solicitado la anulación de la anotación (cancelación de los antecedentes)** (...)» [sic] (Negrita y subrayado nuestro)

Ahora bien, el apelante indica que no solicitó los nombres completos de las personas agraviadas; no obstante a ello, la búsqueda de la información requerida (investigaciones fiscales) se realiza a través del “Reporte de Casos según Persona Natural” del Sistema de Gestión Fiscal (SGF); el cual, tal como se mencionó previamente, detalla información no sólo de la persona por la que se hace la consulta.

b) En cuanto a los puntos 3, 4 y 5, es necesario mencionar que, de la evaluación realizada por esta Presidencia, si se encontró información de carácter público; la cual, se encuentra consignada en el décimo considerando, el cual indica lo siguiente:

«(...) Décimo: Considerando el numeral 37 del Informe Jurídico N° 012-2021- JUS/DGTAIPD de fecha 18 de agosto del 2021, que señala lo siguiente:

(...) 37. Cabe precisar que, aunque los investigados tengan la condición de funcionarios o servidores públicos -quienes, en determinados supuestos, ven su derecho a la intimidad personal o familiar sometido al interés público- debe tenerse presente que la prevalencia de la transparencia debe tener como objetivo mostrar solo aquella información que permita dilucidar si la conducta de un funcionario se ajusta a las exigencias que implican el correcto desempeño de la función pública, sin que ello implique la afectación de sus derechos fundamentales, tales como le derecho a la presunción de inocencia. (...)

Siendo que, en relación a las personas de Omar Julio Candia Aguilar, Esdras Ricardo Medina Minaya, Pedro Edwin Martínez Talavera y María Antonieta Agüero Gutiérrez, se observa que existen procesos relacionados a su labor como funcionarios o servidores públicos, tal como se detalla (...)

Haciendo hincapié en que toda aquella información sobre procesos no relacionados a dicha labor se encuentra inmersa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública» [sic] (Negrita y subrayado nuestro)

c) Por lo que, es necesario precisar que, en relación a Omar Julio Candia Aguilar, Esdras Ricardo Medina Minaya, Pedro Edwin Martínez Talavera y María Antonieta Agüero Gutiérrez, se entregó la información relacionada a sus cargos como funcionarios y/o servidores públicos; mientras que, respecto a las personas de Oscar Gonzales Rocha, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Alex Antonio Paredes Gonzales, Diana Carolina Gonzales Delgado y Manuel Jaime Candia Aguilar, no se brindó información, puesto que no se encontró casos fiscales vinculados a cargos públicos, que hayan podido desempeñar las personas mencionadas (,,,)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los

² En adelante, Ley de Transparencia.

únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida está protegida por la excepción contemplada en el **numeral 5 del artículo 17** de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de las investigaciones fiscales de nueve (9) personas, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución; mientras tanto, **la entidad atendió parcialmente la referida solicitud**, entregando únicamente la información respecto a las investigaciones fiscales que registran a nombre Omar Julio Candia Aguilar, Esdras Ricardo Medina Minaya, Pedro Edwin Martínez Talavera y María Antonieta Agüero Gutiérrez sobre las investigaciones relacionados a sus labores como funcionarios o servidores públicos, y denegando la información respecto a Oscar Gonzales Rocha, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Alex Antonio Paredes Gonzales, Diana Carolina Gonzales Delgado y Manuel Jaime Candia Aguilar bajo el argumento de que están protegidos por la excepción al derecho de acceso a la información pública contemplado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; además como sustento de su postura reprodujo parte de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, la Opinión Consultiva N° 047-

2022-DGTAIPD y el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, concluyendo que, "(...) no se puede brindar la información solicitada; puesto que, el "Reporte de Casos según Persona Natural" brindado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) detalla datos como nombres, el estado de la investigación y delito; información que, de acuerdo a los pronunciamientos antes citados, se encuentra inmersa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". La cual fue reiterada por la entidad en sus descargos.

Siendo ello así, **corresponde a este Tribunal determinar si la información requerida está protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, **el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política** señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley (...). A nivel de principios que irradian todo el proceso penal, encontramos también este principio en **el artículo I inc. 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, el cual señala que (...) Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio (...)"

En esa línea, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), el cual establece que dichas entidades tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, estando dicha información vinculada con la solicitud del recurrente.

Siendo esto así, la excepción establecida en numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia no es de carácter absoluto, atendiendo a que se ha dispuesto mediante la norma invocada en los párrafos precedentes, la publicidad de las investigaciones penales que involucran a la investigación fiscal.

Ello adquiere mayor relevancia si es que se tiene en cuenta que las audiencias que se realizan desde etapas iniciales de una investigación preparatoria, en muchas ocasiones son difundidas por los propios medios de comunicación, tanto externos como del propio Poder Judicial, desde los propios despachos judiciales, motivo por el cual resultaría contradictorio que por un lado la propia entidad difunda información a través de medios de alcance masivo y por otro, esta instancia deniegue la entrega alegando su carácter confidencial.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el **artículo 3 de la Ley de Transparencia**, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que "toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

Asimismo, el **Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC**, ha precisado que: "De

acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, **conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:**

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

De esta manera, **en el caso de autos**, la entidad no ha indicado cómo los reportes de investigación fiscal en curso en contra de las nueve (9) personas (que no están relacionadas a sus labores como funcionarios o servidores públicos) podría afectar su derecho a la intimidad personal o familiar, considerando que mientras no se determine la culpabilidad se presume la inocencia. De esta manera, no se ha acreditado fehacientemente ante esta instancia algún supuesto de hecho que configure la excepción a la regla contenida en la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee o produce el Estado; y, por ende, sustentado adecuadamente la denegatoria efectuada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca*

datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

Adicional a ello, vale recordar que conforme lo dispone en la Ley de Transparencia, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

De lo señalado podemos colegir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa, debiendo atender la solicitud en los términos expuestos en ella, pronunciándose sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁵, en forma clara, precisa y completa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Con relación a las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD:

Ahora bien, en cuanto a las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD señaladas por la entidad a través de su respuesta y descargos para denegar la información solicitada por el recurrente, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁶, el cual prevé que dicha norma "(...) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses". (subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que "El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad". (subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ cuenta con "(...) las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:

1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
4. *Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.*
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias*". (subrayado agregado)

De lo expuesto, vale señalar que dichas opiniones consultivas e informe jurídico se emitieron en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y de lo descrito en las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que estas tengan carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; en tal sentido, es esta instancia la que en su condición de órgano garante determina administrativamente la aplicación de la normativa a cada caso concreto; en esa línea, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

⁷ En adelante, ANTAIP.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELMER EDWIN MAMANI QUISPE**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ELMER EDWIN MAMANI QUISPE**.

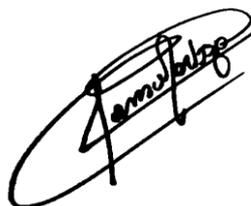
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELMER EDWIN MAMANI QUISPE** y al **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: lav

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.